



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de 2022

Ejecutivo Laboral

Demandante José Oscar Guzmán Mora
Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente 11001-3335-014-2016-00030-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir sobre solicitud de terminación, allegada por la entidad ejecutada, junto a la constancia de pago, de la cual se corrió traslado a la parte demandante por auto del 22 de octubre de dos mil veintiuno 2021¹ para que informara si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- había dado cumplimiento al pago del crédito ordenado en el auto del 26 de enero de 2018 y de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de 27 de abril de 2018.

Como resultado al anterior traslado, el ejecutante allegó al proceso, memorial dando cumplimiento al auto, con fecha del jueves 22 de octubre de 2021 junto con el documento adjunto que se agregó al expediente², en el que señala textualmente,

“Una vez revisada la documental allegada por la entidad ejecutada y haber hablado con la parte ejecutante, me permito informar que es cierto que la entidad ejecutada efectuó un pago total por el valor de \$5.253.465,93, conforme al crédito aprobado, sin embargo a la fecha la entidad ejecutada no ha cancelado el valor correspondiente de costas procesales por \$455.455 de conformidad con la providencia de 27 de abril de 2018.”

Por consiguiente, se pondrá en conocimiento a la entidad demandada, el documento allegado cargado al plenario en pdf virtual *15CumplimientoAuto.pdf*, para que se pronuncie al respecto y se requerirá nuevamente a esa entidad para que acredite el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en la providencia de 27 de abril de 2018 que son por un cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$455.445), e informe quién es la persona encargada de dar cumplimiento a la condena e indicar sus direcciones física y electrónica de notificación, como quiera que no ha brindado respuesta sobre ese punto según requerimiento que hiciera el Despacho en auto del 17 de julio de 2020.

Por otra parte, el día 22 de abril de 2022, la UGPP, a través del correo noficacionesugpp@marnezdevia.com, radicó memorial con el asunto *revocatoria y sustitución de poder* en el que señalaba según la imagen que se anexa:

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgó PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, manifiesto a su despacho que en primer lugar **REVOCO** sustitución de poder otorgado al Dr.(a) **MARIANA GALINDO RUIZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.264 de Bogotá y T.P 253.070 del C.S. de la J y en su lugar **SUSTITUYO** al Dr.(a) **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía 1.075.664.334 de Zipaquirá, abogado (a) en ejercicio y portador (a) de la tarjeta profesional No. 259.322 del C.S de la J.

¹ PDF, “10AutoRequiere.pdf”

² PDF, “15CumplimientoAuto.pdf”



En resumen, el memorialista revoca el poder para actuar de la abogada MARIA GALINDO RUIZ y designa como nueva apoderada sustituta a la doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, pero al verificar las actuaciones dentro plenario, quien recientemente realizó solicitud de terminación del proceso, fue el abogado FERNANDO ROMERO MELO³, por lo que de momento, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento y por lo tanto se requerirá a la parte demandada, para que aclare el pedimento y aporte las constancias de representación, para entrar a resolver.

En concordancia con lo anteriormente señalado, se ordena

Por Secretaría, **PONER** en conocimiento de las partes, mediante mensaje de datos, al correo electrónico aportado por la parte actora el 28 de octubre de 2021 (documentos *14CorreoCumplimientoAuto.pdf* y *15CumplimientoAuto.pdf*), para que de ser necesario, en el término de tres (03) días, la parte interesada se pronuncie al respecto.

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad ejecutada para que acredite el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en la providencia de 27 de abril de 2018 que son por un cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$455.445), e informe quién es la persona encargada de dar cumplimiento a la condena e indicar sus direcciones física y electrónica de notificación, como quiera que no ha brindado respuesta sobre ese punto según requerimiento que hiciera el Despacho en auto del 17 de julio de 2020.

REQUERIR al apoderado general de la entidad ejecutada, dr. Santiago Martínez Devia, para que aclare la solicitud de sustitución del poder que presentó mediante correo electrónico del 22 de abril del año en curso, y aporte las respectivas constancias de representación del(la) apoderado(a) sustituto(a).

Una vez cumplido el término anterior ingresar al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ PDF, "memorial terminacion de proceso 2016 030 ok_merged.pdf."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080e62e3de3b9495f215e75d70abdbe462330c6340db551f0a77e12abea7f63**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Antonio Toledo Ruíz

Demandado: UAEDGPYC Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00478-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró configurada la excepción de pago total y **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

¹ Folios 210 a 216.

² C.D. Folio 186.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c061d9c05a5dcc36af45abc46495773765747d2ddf7b4902a350401441161**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Marina Castro Rojas

Ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Expediente 11001-3335-014-2017-00480-00

El Juzgado correrá traslado al ejecutante de las excepciones¹ propuestas por la entidad demandada que sean procedentes de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso, según los archivos cargados al expediente digital en pdf con los números del 39 al 43.

De igual manera, se pronunciará el Despacho sobre memorial con sustitución de poder presentado por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011², regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Destaca el Despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

¹ PDF. “40EscritoExcepciones”

² “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”. Subrayado del Juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el sub lite se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, compensación, y genérica o innominada, de manera que, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, y genérica o innominada, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, y correrá traslado al ejecutante de la excepciones de pago, prescripción y compensación para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, respecto del poder general que presentó ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como representante legal de UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, y la sustitución a nombre del abogado RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, el Despacho realizará los respectivos reconocimientos por cumplir con lo dispuesto en los artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso³.

³ Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (...)*

Por lo anterior, se entenderá revocado el poder general aportado con antelación y junto con las excepciones, conferido mediante escritura pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Circuito de Bogotá al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S con sustitución en favor doctor ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA, previo a reconocimiento de personería, dado que no es posible aceptar la concurrencia de más de un apoderado, según lo señalado en el artículo 75 C.G.P. inciso tercero, que indica que “(...) *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, caducidad e innominada, propuestas por la apoderada de la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas por el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S., actuando como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general obrante a pdf’s 33 a 38 dentro del expediente digital. Así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor Alejandro Báez Atehortúa⁴, como apoderado sustituto de la entidad accionada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a pdf 35.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada general de COLPENSIONES en calidad de representante de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Circuito de Bogotá; y el poder de sustitución a nombre del abogado RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, identificado con cédula 1.112.627.522 y portador de la tarjeta profesional 290.752 del Consejo Superior de

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. (...)

⁴ *Luego de realizar la consulta, el abogado no tiene registradas sanciones según certificado 515068.*

la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial aportado para tal fin⁵, con lo cual se entienden revocados los poderes reconocidos los abogados mencionados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083cae384bac8993d61d25f757c91e46d747c74e89ef53b7c62ddb6ccd812cf**
Documento generado en 03/06/2022 12:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivos *41Sustitucionpoder.pdf*, *42Anexo2.pdf* y *43Anexo.pdf*.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante Virginia Castañeda López

Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado 11001-3335-014-2019-00249-00

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

1.1. En audiencia de instrucción y juzgamiento del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado decidió declarar no probada la excepción presentada y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Virginia Castañeda López. En la misma audiencia se condenó a la ejecutada al pago de costas¹.

1.2. La señora Virginia Castañeda López, presenta liquidación de crédito² por un total de \$5.575.903.01 por concepto de nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada en un monto de \$4.870.621.63, indexación por \$274.467 e Intereses moratorios desde el primero de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2021 de \$430.814,38, por concepto del valor indexado pendiente de pago.

1.3 De la liquidación presentada se corrió traslado³ por el término de tres (3) días a la entidad ejecutada, pero no hubo pronunciamiento al respecto.

2 Consideraciones.

Respecto de la liquidación de crédito, el ordenamiento Jurídico en el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ PDF. “35ActaAudienciaInstruccionJuzgamiento.pdf”

² PDF. “37LiquidacionCreditoEjecutante.pdf”

³ PDF. “38TrasladoLiquidacionCredito.pdf”



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** Subrayado fuera del texto.

Según el artículo citado, para el caso que nos ocupa, la liquidación del crédito presentada se ajustó a lo establecido en el Mandamiento Ejecutivo, pero muestra inconsistencias respecto a montos sobre interese moratorios y por consiguiente no se aprobará. Esto es así, teniendo en cuenta que verificados nuevamente los porcentajes del interés bancario corriente que se utilizaron para el cálculo aritmético respectivo en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, difieren de los publicados por la Superintendencia Financiera, de manera que corresponde rehacer el cálculo y en consecuencia, alterar el estado de cuenta.

Así, luego de corroborar la información, el total de la indexación elaborada se encuentra acorde al presentado por el accionante el cual asciende a \$274.467.

En relación del nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada, el valor establecido en la liquidación es de \$4.870.621.63, pero al ser cotejado, el monto asciende a **\$4.739.858,26**, según lo establecido en la siguiente tabla:

PERIODO		CAPITAL	INTERÉS	VALOR
AÑO	DIAS			
30/08/2013	2	\$ 14.565.002,00	2,54	\$ 24.687,68
1/09/2013	30	\$ 14.565.002,00	2,54	\$ 370.315,18
1/10/2013	31	\$ 14.565.002,00	2,48	\$ 373.440,58
1/11/2013	30	\$ 14.565.002,00	2,48	\$ 361.394,11
1/12/2013	31	\$ 14.565.002,00	2,48	\$ 373.440,58
1/01/2014	31	\$ 14.565.002,00	2,46	\$ 369.677,96
1/02/2014	28	\$ 14.565.002,00	2,46	\$ 333.902,67
1/03/2014	31	\$ 14.565.002,00	2,46	\$ 369.677,96
1/04/2014	30	\$ 14.565.002,00	2,45	\$ 357.388,74
1/05/2014	31	\$ 14.565.002,00	2,45	\$ 369.301,69
1/06/2014	30	\$ 14.565.002,00	2,45	\$ 357.388,74
1/07/2014	31	\$ 14.565.002,00	2,42	\$ 363.657,76
1/08/2014	31	\$ 14.565.002,00	2,42	\$ 363.657,76
1/09/2014	30	\$ 14.565.002,00	2,42	\$ 351.926,86
				\$ 4.739.858,26

Finalmente, la indexación por e Intereses moratorios desde el primero de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2021, solicita el apoderado se efectúe por valor de \$430.814,38, pero luego de la revisión, el total que arroja el estudio en sede judicial es de **\$ 524.876,97**, según la siguiente tabla:

PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
---------	---------	---------	-------



AÑO	MES	DIAS			
2014	NOVIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,40	\$ 6.576,92
2014	DICIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,40	\$ 6.576,92
2015	ENERO	30	\$ 274.467,00	2,46	\$ 6.741,60
2015	FEBRERO	30	\$ 274.467,00	2,46	\$ 6.741,60
2015	MARZO	30	\$ 274.467,00	2,46	\$ 6.741,60
2015	ABRIL	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.645,53
2015	MAYO	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.645,53
2015	JUNIO	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.645,53
2015	JULIO	30	\$ 274.467,00	2,41	\$ 6.607,79
2015	AGOSTO	30	\$ 274.467,00	2,41	\$ 6.607,79
2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,41	\$ 6.607,79
2015	OCTUBRE	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.631,81
2015	NOVIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.631,81
2015	DICIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.631,81
2016	ENERO	30	\$ 274.467,00	2,46	\$ 6.751,89
2016	FEBRERO	30	\$ 274.467,00	2,46	\$ 6.751,89
2016	MARZO	30	\$ 274.467,00	2,46	\$ 6.751,89
2016	ABRIL	30	\$ 274.467,00	2,57	\$ 7.046,94
2016	MAYO	30	\$ 274.467,00	2,57	\$ 7.046,94
2016	JUNIO	30	\$ 274.467,00	2,57	\$ 7.046,94
2016	JULIO	30	\$ 274.467,00	2,67	\$ 7.321,41
2016	AGOSTO	30	\$ 274.467,00	2,67	\$ 7.321,41
2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,67	\$ 7.321,41
2016	OCTUBRE	30	\$ 274.467,00	2,75	\$ 7.544,41
2016	NOVIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,75	\$ 7.544,41
2016	DICIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,75	\$ 7.544,41
2017	ENERO	30	\$ 274.467,00	2,79	\$ 7.664,49
2017	FEBRERO	30	\$ 274.467,00	2,79	\$ 7.664,49
2017	MARZO	30	\$ 274.467,00	2,79	\$ 7.664,49
2017	ABRIL	30	\$ 274.467,00	2,79	\$ 7.661,06
2017	MAYO	30	\$ 274.467,00	2,79	\$ 7.661,06
2017	JUNIO	30	\$ 274.467,00	2,79	\$ 7.661,06
2017	JULIO	30	\$ 274.467,00	2,75	\$ 7.540,98
2017	AGOSTO	30	\$ 274.467,00	2,75	\$ 7.540,98
2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,75	\$ 7.540,98
2017	OCTUBRE	30	\$ 274.467,00	2,64	\$ 7.256,22
2017	NOVIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,62	\$ 7.191,04
2017	DICIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,60	\$ 7.125,85
2018	ENERO	30	\$ 274.467,00	2,59	\$ 7.098,40
2018	FEBRERO	30	\$ 274.467,00	2,63	\$ 7.208,19
2018	MARZO	30	\$ 274.467,00	2,59	\$ 7.094,97
2018	ABRIL	30	\$ 274.467,00	2,56	\$ 7.026,36
2018	MAYO	30	\$ 274.467,00	2,56	\$ 7.012,63
2018	JUNIO	30	\$ 274.467,00	2,54	\$ 6.957,74
2018	JULIO	30	\$ 274.467,00	2,50	\$ 6.871,97
2018	AGOSTO	30	\$ 274.467,00	2,49	\$ 6.841,09
2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,48	\$ 6.796,49



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

2018	OCTUBRE	30	\$ 274.467,00	2,45	\$ 6.734,73
2018	NOVIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,44	\$ 6.686,70
2018	DICIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,43	\$ 6.655,82
2019	ENERO	30	\$ 274.467,00	2,40	\$ 6.573,48
2019	FEBRERO	30	\$ 274.467,00	2,46	\$ 6.758,75
2019	MARZO	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.645,53
2019	ABRIL	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.628,38
2019	MAYO	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.635,24
2019	JUNIO	30	\$ 274.467,00	2,41	\$ 6.621,52
2019	JULIO	30	\$ 274.467,00	2,41	\$ 6.614,65
2019	AGOSTO	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.628,38
2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,42	\$ 6.628,38
2019	OCTUBRE	30	\$ 274.467,00	2,39	\$ 6.552,90
2019	NOVIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,38	\$ 6.528,88
2019	DICIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,36	\$ 6.487,71
2020	ENERO	30	\$ 274.467,00	2,35	\$ 6.439,68
2020	FEBRERO	30	\$ 274.467,00	2,38	\$ 6.539,18
2020	MARZO	30	\$ 274.467,00	2,37	\$ 6.501,44
2020	ABRIL	30	\$ 274.467,00	2,34	\$ 6.412,24
2020	MAYO	30	\$ 274.467,00	2,27	\$ 6.240,69
2020	JUNIO	30	\$ 274.467,00	2,27	\$ 6.216,68
2020	JULIO	30	\$ 274.467,00	2,27	\$ 6.216,68
2020	AGOSTO	30	\$ 274.467,00	2,29	\$ 6.275,00
2020	SEPTIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,29	\$ 6.295,59
2020	OCTUBRE	30	\$ 274.467,00	2,26	\$ 6.206,39
2020	NOVIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,23	\$ 6.120,61
2020	DICIEMBRE	30	\$ 274.467,00	2,18	\$ 5.990,24
2021	ENERO	30	\$ 274.467,00	2,17	\$ 5.942,21
2021	FEBRERO	30	\$ 274.467,00	2,19	\$ 6.017,69
2021	MARZO	30	\$ 274.467,00	2,18	\$ 5.973,09
TOTAL					\$ 524.876,97

El resultado total arrojado es el siguiente:

PENDIENTE POR PAGO	\$ 274.467
MORA	\$ 4.739.858
MORA POSTERIOR AL PRIMER	\$ 524.877
TOTAL	\$ 5.539.202

En consecuencia, el Despacho no aprueba el valor de la liquidación presentado por el ejecutante de \$5.575.903.01 y en cambio la modificará, disponiendo que la suma sea por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 5.539.202).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE



PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en el sentido de indicar que el valor adeudado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la señora Virginia Castañeda López es de cinco millones quinientos treinta y nueve mil doscientos dos pesos (\$ 5.539.202). en virtud de lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas del proceso de conformidad con lo establecido el artículo 366 del Código General del Proceso y el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3224aab5248ae3118016fbf0f010df0e2c7c194a1fe984d4e25f76c828e2c3**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante Fiduciaria La Previsora S.A.

Demandado Martha Lucía Duque Patiño

Radicado 11001-3335-014-2019-00399-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir sobre liquidación de crédito allegada por el extremo demandante¹. No obstante lo anterior, es necesario precisar, que la ejecutada radicó desde el correo madupa82@hotmail.com el 23 de marzo de 2022, soporte de pago efectuado a nombre de Fideicomiso Patrimonio Autónomo². Sin embargo, se advierte que dichas pruebas no han sido de conocimiento de la ejecutante.

En consecuencia, se ordena por Secretaría, **PONER** en conocimiento de la parte demandante mediante mensaje de datos, al correo electrónico que aparece dentro del proceso virtual, la constancia de pago cargada al expediente digital con el nombre *22SoportePago.pdf*, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días, la parte interesada se pronuncie al respecto.

Una vez cumplido el término anterior ingresar al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ PDF "19LiquidacionCreditoEjecutante.pdf"

² PDF "22SoportePago.pdf"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c9b3d809ee00f9c4d4a5948ae9e1bd94a781c3dbb8eb6d381347f2e4605d7**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Antonio Molano Díaz

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00050-00

Mediante auto del 28 de mayo de 2021¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de ser rechazada.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión y se requería realizar las siguientes ajustes: (i) adecuación de la demanda con copia del acto demandado, con las respectivas constancias de comunicación, notificación o ejecución según el caso; (ii) cumplir con el requisito de procedibilidad referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; (iii) enviar por medio electrónico copia de la demanda y los anexos incluyendo el escrito de subsanación al extremo demandado.

En tal sentido, la parte demandante presentó escrito subsanatorio² dentro del término otorgado y realizó su pronunciamiento informando que no contaba con las constancias de ejecutoria del acto atacado y por ende solicitó tenerlo notificado por conducta concluyente; respecto del requisito previo para demandar, no efectuó ningún reparo, y frente a la remisión de traslados a la entidad demandada, se refirió al artículo sexto del decreto 806 de 2020 y corrió traslado de la subsanación únicamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En este punto es importante señalar, que revisados los anexos de la demanda, el accionante adjuntó documentación concerniente a la resolución 547 del 30 de abril de 2020³, y auto de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 19 de febrero de 2021⁴, por lo que el Despacho tiene por superados los puntos de inadmisión, *únicamente* en relación con esa documentación.

Si bien el demandante presentó subsanación, la misma no satisface lo requerido por el Juzgado, por cuanto no existe certeza de cuando operó la conducta concluyente que expone la parte actora y por esta razón previo a decidir, se requerirá a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que

¹ Pdf “05Autoinadmite.pdf”

² Pdf “08escritoSubsanacion.pdf”

³ Folios 9 a 12 dentro del pdf “03Anexos.pdf”

⁴ Folios 15 a 17 dentro del pdf “03Anexos.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

con destino al proceso, se sirvan enviar certificación en la que conste la fecha de comunicación o notificación del acto demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERIR en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación, a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que con destino al proceso, se sirvan enviar certificación en la que conste la fecha de comunicación o notificación de la resolución 547 del 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ef7fc686d37b54f32c24178146856829ab1c6c966921552118ff3f2369506**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Nubia Janeth Galindo Patiño

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S. A. y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2021-00066-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A.**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción* y la previa de *ineptitud sustantiva de la demanda*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario* porque a su juicio considera que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora.

Ahora bien, conforme lo expuesto por las partes, es de señalar que en el auto de 25 de junio de 2021² se admitió el presente medio de control no solo contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., sino también contra Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la parte accionante, la cual forma parte del proceso, encontrándose en este momento plenamente integrado el contradictorio.

¹ Archivo digital. PDF "15ContestacionMEN"

² Archivo digital. PDF "06AdmisorioFomagFiduSED"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., no tiene vocación de prosperidad. Esto es así, porque para el Despacho no resulta viable de ninguna manera vincular a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ya que no fue el ente territorial encargado de la expedición y notificación del acto administrativo que se demanda. Lo anterior aunado al hecho de que la docente Nubia Janeth Galindo Patiño tiene una vinculación de carácter distrital con la Secretaría de Educación de Bogotá, más no con Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, propuesta por la entidad demandada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad demandada, y si bien, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y excepciones de mérito, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis. Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

³ Archivo digital. PDF "19ContestacionDistrito"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda** planteada por la Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., las excepciones de mérito y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada, se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **David Felipe Morales Martínez**, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁶ Archivo digital PDF "16PoderMEN"

⁷ Archivo digital PDF "23PoderEspecial"

⁸ Archivo digital PDF "25PoderSustitucion"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33405fd82a5af94220ce05ad4a5c480e27aa17465d85ccb113813e8c3ea4fd**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Esperanza Mejía Flórez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00095-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción* y la previa de *ineptitud sustantiva de la demanda*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, no obstante dicho sujeto procesal no emitió pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *inepta demanda por indebida escogencia del medio de control* porque a su juicio considera conforme a los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho, el demandante pretende discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, lo que implica que cualquier discusión que se presente con base en esa vinculación contractual debe ser analizada a través del medio de control de controversias contractuales, de acuerdo con lo estrictamente establecido en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia.

Al respecto, el Despacho recuerda que, desde tiempo atrás, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, mediante los cuales se pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad, deben ser debatidos mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, postura que no ha variado hasta la actualidad.

Al respecto en las sentencias del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, y de 10 de octubre de 2013, exp. 0486-13, la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

¹ Archivo digital. PDF "18ContestacionDemanda"

“Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, mas no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa”. (Énfasis del Despacho).

Concordante con lo anterior, en sentencia de tutela de 9 de julio de 2020², la Sección Segunda del Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela porque se declaró probada la inepta demanda por indebida escogencia de la acción, precisó que el medio de control idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Textualmente la Corporación manifestó:

“El Consejo de Estado ha indicado que el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo.

(...)

En este orden de ideas, los accionantes podían válidamente entablar la demanda de la referencia para obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, así como la indemnización de los perjuicios inmateriales que, en su sentir, se remontan a la expedición de los actos administrativos enjuiciados (...) En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones.” (Énfasis del Despacho).

El fundamento de la anterior interpretación radica en que, mediante la solicitud de declaratoria de un contrato realidad derivado de la suscripción de órdenes de prestación de servicios, el accionante no está buscando que se declare la existencia o nulidad, ni que se modifiquen, liquiden o revoquen los contratos suscritos con la entidad pública -pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales-, sino que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó la indemnización de las prestaciones laborales, porque la vinculación mediante contratos de prestación de servicios se encubrió la existencia de una relación laboral.

Así, como en el presente asunto la parte accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. OJU-E-3049 de 9 de diciembre de 2020 y

² Expediente No. 41001233300020170047601, CP Rafael Francisco Suárez Vargas

como consecuencia de la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, concluye el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por demás, contrario a lo que afirma el apoderado de la entidad demandada, este tipo de controversias NO está sujeta al término de caducidad como quiera que involucra el pago de prestaciones periódicas de carácter irrenunciable consistente en los aportes adeudados al sistema de seguridad social. Así lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, proferida dentro del expediente No. 2013-00260-01 con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, en el siguiente sentido:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, propuesta por la entidad demandada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda** planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Dr. **Luis Felipe Rocha Villanueva**, identificado con C.C. No. 79.786.020 y T.P. No. 243.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivo digital PDF "20PoderEspecial"

Código de verificación: **7aa0d1c7ec21ad925455467c77b93a67e3df827d4b16897114ab12b448f5395f**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Yaneth Asprilla Alonso

Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2021-00114-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**¹, se observa que formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la *prescripción*.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

¹ Archivo digital. PDF "23ContestacionDemanda"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, al Dr. **Luis Alejandro Montero Betancur**, identificado con C.C. No. 80.058.159 y T.P. No. 140.108 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. **Luis Alejandro Montero Betancur**, como apoderado principal de la **ENTIDAD DEMANDADA** conforme al escrito presentado el 22 de abril de 2022⁵, de acuerdo con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, el Despacho **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que designe apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

⁴ Archivo digital PDF "20PoderSDIS"

⁵ Expediente digital. PDF "27RenunciaPoderSDIS"

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f282467f4eb623599a834d5ec65c9f43a0de581e48110ac7150cdb6d10b107**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - *Lesividad*

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -

Demandado : Campo Alirio Rodríguez Benavides y Compañía de Seguros POSITIVA S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00146-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada las contestaciones de la demanda presentadas por la **Compañía de Seguros POSITIVA S.A.**¹ y el señor **Campo Alirio Rodríguez Benavides**² se observa que formularon excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción* y la excepción *innominada o genérica*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, no obstante dicho sujeto procesal no emitió pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la *prescripción*.

Frente a la excepción *innominada o genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad una excepción que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

Adicionalmente la **Compañía de Seguros POSITIVA S.A.** si bien formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia

¹ Archivo digital. PDF "55ContestaconDemanda"

² Archivo digital. PDF "62ContestacionDemanda"

sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Compañía de Seguros POSITIVA S.A., las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteadas por la Compañía de Seguros POSITIVA S.A. y el señor Campo Alirio Rodríguez Benavides, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Sandra Paola Anillo Díaz**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Compañía de Seguros POSITIVA S.A., al Dr. **Holman Salazar Villarreal**, identificado con C.C. No. 98.386.083 y T.P. No. 179.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del señor Campo Alirio Rodríguez Benavides, al Dr. **Fabián Felipe Roza Villamil**, identificado con

⁵ Archivo digital PDF "49EscrituraPblica"

⁶ Archivo digital PDF "50PoderSustitucionDte"

⁷ Archivo digital PDF "55ContestaconDemanda" Folios 9-10

C.C. No. 79.507.236 y T.P. No. 107-521 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b639b661baf8d23dd4150532df86e6371858166078ebaa8e505588ce5f1e91c**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - *Lesividad*

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Luis Carlos Lozano Olaya

Expediente : 11001-3335-014-2021-00207-00

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2022¹, el Despacho profirió auto que denegó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

La entidad demandante con escrito del día 26 de abril de 2022², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

En atención a esto, el despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Ahora bien, en atención al Parágrafo 1 anteriormente transcrito, el recurso debe ser concedido en efecto devolutivo, motivo por el cual el Despacho ordenará remitir al superior las piezas procesales que se consideran necesarias del expediente para surtir el trámite pertinente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionante el 26 de abril de 2022 en contra el auto que denegó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 22 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. Carpeta "MedidaCautelar" PDF "09AutoNiegaMedidaCautelar"

² Expediente digital. Carpeta "MedidaCautelar" PDF "11CorreoRecurso"

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso, la totalidad de la carpeta de medida cautelar³ y las siguientes piezas procesales del cuaderno principal: Demanda y anexos⁴, Subsanación de la demanda⁵ y Auto Admisorio⁶.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Sandra Paola Anillo Díaz**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Expediente digital. Carpeta "MedidaCautelar"

⁴ Expediente digital PDFs 07 y 08

⁵ Expediente digital PDFs 12 y 13

⁶ Expediente digital PDFs 24

⁷ Archivo digital PDF "27CorreoCumpleCargasPoderSustitucion"

⁸ Archivo digital PDF "27CorreoCumpleCargasPoderSustitucion"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443b3e237d1efdcae0291dc5dbd82e99e0f6d8a480ac8b8101f07e27e5d48e6**
Documento generado en 03/06/2022 12:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Sandra Liliana Castaño Valencia
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro - FNA
Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00229-00**

En atención al auto del siete de diciembre de 2021, en el que se requiere a la entidad demandada allegar a este proceso la copia del expediente disciplinario No. 027 de 2015 seguido en contra de Sandra Liliana Castaño Valencia, se puede observar que el Fondo Nacional del Ahorro, cumplió en parte con el pedido preliminar, sin embargo, para continuar con el trámite procesal correspondiente, es indispensable, cotejar la constancia de notificación del acto por medio del cual se ejecutaron las decisiones disciplinarias, y por lo tanto será requerida nuevamente a la entidad demandada para que presente al correo abajo señalado, el documento faltante.

Aunado a ello, se requerirá al FNA para que remita por medio digital, el contrato y/o resolución con la cual se realizó la vinculación al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, de la sancionada e informe el lugar de prestación de servicio para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la investigación disciplinaria.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR al Fondo Nacional del Ahorro para que en el TÉRMINO IMPROORROGABLE de cinco (05) días cumplir con la remisión de la documentación señalada con antelación, contados a partir de envío del correo de requerimiento.

SEGUNDO: La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. RAMON ANTONIO PABA ROSO¹, en los términos y para los fines del poder conferido².

¹ Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios del apoderado, no registra sanciones según certificado número 477393

² PDF folio 24 y 25 "02Demanda.pdf"

CUARTO: Finalmente, Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62640a49d87034b00eb7889e3ab4fec8a6f64f8b5a8ace28798496387e59797**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosa Ángela Martínez Robayo

Demandado : Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00251-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E.**¹, se observa que formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la *prescripción*.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

¹ Archivo digital. PDF "12ContestacionDemanda"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la Dra. **Olga Lucía Barrera García**, identificado con C.C. No. 52.960.223 y T.P. No. 158.477 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo digital PDF "13Poder"

Código de verificación: **bea54063826378d457c9924804c6fec1f8431afaa2b0d1910f5e0b40884a88dc**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Yudi Mercedes Fajardo Carmona

Demandado : Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2021-00398-00

El apoderado judicial de la señora Yudi Mercedes Fajardo Quiñones, solicita¹ la ejecución de la condena contenida en la sentencia de 14 de mayo de 2019², proferida por este Despacho dentro del expediente 11001-33-35-014-2018-00353-00.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011³, establece algunos aspectos concernientes a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En principio consagra la obligación de las entidades públicas de cumplir las condenas impuestas por los jueces de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

¹ Expediente digital. PDF "01DemandaEjecutivo"

² Expediente digital. Carpeta "ProcesoOrdinario" PDF "019Audiencia"

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Énfasis del Despacho).

Por su parte, en cuanto al procedimiento de las ejecuciones de condenas, el artículo 298 *ibídem* consagra:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (:..)” (Énfasis del Despacho).*

De lo anterior, se puede colegir que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos es la consagrada en la Ley 1564 de 2012⁴, en los artículos 422 y subsiguientes, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto no susceptible de recursos en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso se advierte que:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso menciona las condiciones que debe tener un título ejecutivo referido a *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*. Parte de esas condiciones consisten también en el tipo de obligación, y en el caso de la ejecución por sumas de dinero el artículo 424 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

El asunto de la referencia, en el que se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por este Despacho en la que se condenó a una entidad pública,

⁴ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

constituye una obligación de pago de sumas dinerarias en los términos del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Revisando la demanda ejecutiva formulada el 19 de agosto de 2020⁵ por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia que no se expresó una cantidad líquida de dinero sobre la cual se pretende ejecutar a la entidad, es más, ni siquiera determina qué aspectos de la Sentencia de Primera Instancia de 14 de mayo de 2019⁶, proferida por este Despacho dentro del expediente 11001-33-35-014-**2018-00353**-00 son los que se están incumpliendo.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que determine con claridad las obligaciones que considera que se encuentran incumplidas, indicando en el caso de obligaciones por sumas de dinero la cifra numérica precisa por la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo.

2. El artículo 430 del Código General del Proceso establece como obligación que la demanda debe estar acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en este caso las sentencias proferidas, pues con ellas debe determinarse la competencia en razón al factor de conexidad, en concordancia con artículo 422 del *ibídem* referentes a indicar y aportar todos los documentos que constituyen el título ejecutivo. En ese sentido, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que los aporte.

3. El artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, señala que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, los accionantes deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Es así que, la parte ejecutante deberá informar al Despacho si la entidad ejecutada expidió algún acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta y en caso afirmativo, deberá aportar copia de la misma junto con la liquidación que le sirve de fundamento al acto, al igual que todas aquellas documentales que sustenten las pretensiones y sirvan para el cálculo de las obligaciones dinerarias.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Expediente digital. PDF “01DemandaEjecutivo”

⁶ Expediente digital. Carpeta “ProcesoOrdinario” PDF “019Audiencia”

⁷ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁸ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Yudi Mercedes Fajardo Carmona** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ad98bed7a29e0d7310636a91f6c6dc65d64af6c175d89ab339cc793fcfade**

Documento generado en 03/06/2022 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Fiduciaria La Previsora S.A. – como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – Y su Fondo Rotatorio y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Demandado : Diana Carolina Galvis Cruz

Expediente : 11001-3335-014-2021-00433-00

ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2021¹ la Fiduciaria La Previsora S.A. – como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – Y su Fondo Rotatorio y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó demanda ejecutiva contra la señora Diana Carolina Galvis Cruz por las costas y agencias en derecho a las que fue condenada en Sentencia de Segunda Instancia del 7 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado 11001333501420140024300 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Este Despacho mediante auto de 19 de noviembre de 2021² ordenó crear un radicado único e independiente para tramitar el proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, 156 numeral 9 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos asignó el 26 de noviembre de 2021 el radicado N° 11001-3335-014-2021-00433-00 al proceso de la referencia³.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 6 del artículo 104 determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Expediente digital. PDF “02SolicitudMandamientoPago”

² Carpeta “F 2014-00243” Expediente digital. PDF “090AutoLiquidaCostasOrdenaCrearEjecutivo”

³ Expediente digital. PDF “03ActaReparto”

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Énfasis del Despacho).

Adicionalmente, el artículo 297 del CPACA establece qué se considera título ejecutivo para Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En ese sentido se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de *i) los procesos ejecutivos* que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, *ii) derivados de condenas impuestas a la administración*⁴, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, *iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales.* De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

De igual manera el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de

⁴ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**". (Énfasis del Despacho).

Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso establece que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción⁵. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar⁶; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

"(...) Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

*4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan merito ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias".*

*5. **En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una sentencia y una conciliación judicial que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda"⁷. (Énfasis del Despacho).*

Por su parte, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento donde dirimió un conflicto de competencia negativo entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín), indicó:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

*“(…) Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta⁸) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.*

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso⁹. (…) (Énfasis del Despacho)

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la demanda ejecutiva tiene como pretensión pago de las costas y agencias en derecho a las que fue condenada la señora Diana Carolina Galvis Cruz en Sentencia de Segunda Instancia del 7 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado 110013335014**20140024300** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”.

De lo anterior, se puede colegir que la demanda se encuentra formulada en contra de una persona natural, no una entidad pública, y surge en virtud de una condena en costas y agencias en derecho impuesto en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral. Lo anterior implica, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, que dicho asunto se encuentra por fuera de las competencias de lo Contencioso Administrativo y sería del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en virtud de la cláusula general de competencia de que trata los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la **Fiduciaria La Previsora S.A. – como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – Y su Fondo Rotatorio y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** contra la señora **Diana Carolina Galvis Cruz**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, 27 de octubre de 2021, Auto 857/21, Expediente CJU-328, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Municipales del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c1b69786acc790ff81ff363fe7d0e762e94091f0816e82f16f351a181617b6**

Documento generado en 03/06/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Aguilar Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal y Junta Médico Laboral.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-0451-00

De conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Manuel Aguilar Camacho** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal y Junta Médico Laboral**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, JUNTA MÉDICO LABORAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cuál fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d43e34b54c4550bfb1d0733dc13a3662903890db7c0034921f7ae95b70f147**

Documento generado en 03/06/2022 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>